

cinco pesos ni parte de ciento á los Electores q. sin  
justa causa dejen de asistir á la eleccion de Dipu-  
tados; y dara cuenta al gobernador para su concien-  
ta en qualquiera resolucion q. tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observará lo pre-  
veido en los artículos 41. y 42. primera pte. del  
46. y el 48.

74. El Gobernador dispondrá q. se publiquen las  
elecciones en todo el Estado, y el Proveedor de cada jun-  
ta la de su respectivo Distrito.

75. Al día siguiente de verificada la eleccion de  
Diputados se congregaran los electores en el mismo  
sitio en q. se celebraron, y sin escusa otorgaran  
á los Diputados nombrados poderes segun la for-  
mula siguiente. = En (aquí el nombre del lugar) =  
á (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del  
paraje donde se verificó la eleccion) los Ciudadanos  
(aquí el nombre de los Electores.) Dixerón ante mí  
el infrascripto escribano publico y testigo, q. ha-  
biendo obtenido la facultad de nombrar Diputados  
al Congreso del Estado, por haberla conferido los Ciu-  
dadanos residentes en las municipalidades de este dis-  
trito, mediante las juntas primarias q. se celebra-  
ron con arreglo al título 6.º de la Constitucion po-  
litica del propio Estado acordaron el día de ayer á  
verificarse el nombram.º de Diputados y en efecto  
lo verificaron en los Ciudadanos (aquí el nombre de

todos los Diputados) como aparece de la acta de elec-  
cion, y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada  
uno en particular poderes amplios para q. cum-  
plan y desempeñen las augustas funciones de su en-  
cargo, en union de los otros Diputados q. fueren nom-  
brados en los demas Distritos del Estado, y quidan acordar y  
resolver quanto entendieren conducente al bien gene-  
ral de él, ó al particular de los Pueblos ó individu-  
os q. lo componen, sujetandose escrupulosam.º á las  
atribuciones q. les señala la misma Constitucion, ba-  
jo cuya condicion lo otorgantes se obligan por sí-  
mismos y á nombre de todos los Vecinos de este Distrito,  
en virtud de las facultades q. les son concedidas co-  
mo electores nombrados para este acto á tener por  
bando, obedecer y cumplir quanto se resolviere por  
el Soberano Congreso del Estado. Así lo expresaron y  
firmaron hallandose presentes como testigos (aquí  
el nombre de los q. lo sean) q. con los Ciudadanos  
Electores otorgantes lo firmaron de q. doy fees.

76. En las capitales de los Distritos en q. no haya  
escribano publico se otorgaran los poderes de q. habla  
el art.º anterior ante el alcalde Constitucional Pri-  
mer nombrado y tres testigos de asistencia.

## Título 7.º

Del poder Legislativo

## Seccion 1.<sup>a</sup>

### Del Congreso.

77. El poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de Diputados electos segun esta Constitucion.

78. No podra el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia o la mayoria absoluta al numero total de sus miembros.

79. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con q. deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribiran en el reglamento de su gobierno interior.

## Seccion 2.<sup>a</sup>

### De las atribuciones del Congreso.

80. Las atribuciones del Congreso son:

Primera: formar los Codigos de la Legislacion particular del Estado.

Segunda: reclamar al Congreso general de la Union sobre las leyes, decretos u ordenes generales, q. se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

Tercera: decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

cuarta: calificar las elecciones y calidades de los Diputados para admitirlos o no en su seno.

Quinta: elegir Senadores para el Congreso general; sufragar para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Republica, y para los individuos de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo prevenido en la Constitucion Federal.

Sefta: conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglandose en las primeras a la ley general q. se dicte en virtud de la atribucion 26. del art. 50. de la Constitucion Federal.

Septima: autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre q. lo exija el bien general del Estado.

Octava: declarar en los casos q. ocurran si ha o no lugar a la formacion de causa a los Diputados, al Gobernador y Vice-Gobernador; y en las de responsabilidad al Sr. del Despacho o Gobierno, a los individuos de la Junta Consultiva y a los de la Suprema Corte de Justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Nona: hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribucion anterior. Una ley arreglara como haya de tener efecto esta atribucion.

Decima: conceder indultos generales o particulares <sup>por delitos</sup> cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales del Estado.

Undecima: Crear Jueces inferiores a la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a esta constitucion.

Duodecima: Decretar la creacion o supresion de plazas en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia: el numero de subalternos a ellas y el de oficinas publicas.

Decimatercia: aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado.

Decimacuarta: fijar anualmente los gastos de la Administracion publica en todos sus ramos.

Decimaquinta: decretar contribuciones para cubrirlos, y el metodo de recaudarlas.

Decimasesta: aprobar el repartim<sup>to</sup> de ellas entre los Distritos.

Decimasextima: examinar y aprobar las cuentas de recaudacion e inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Decimasetava: sistematizar la administracion de las rentas del Estado.

Decimanovena: conceder pensiones o recompensas

por a los q<sup>s</sup> en favor de el, hayan hecho distinguidos servicios.

Vigesima: aprobar la distribucion en los Distritos del cupo de hombres q<sup>s</sup> corresponda al Estado, para el servicio de la milicia activa y voluntarios del ejercito permanente.

Vigesimalprimas: aprobar los arbitrios para obras publicas o beneficencia, utilidad comun o recreo.

Vigesimalsegunda: decretar el plan de educacion publica para todo el Estado.

Vigesimaltercia: proteger la libertad politica o la imprenta.

Vigesimalcuarta: recibir juramento a los individuos q<sup>s</sup> previene la Constitucion, y en adelante dispusieren las leyes.

Vigesimalquinta: ejercer todas las funciones legislativas en lo q<sup>s</sup> no contrarien a la acta constitutiva, Constitucion Federal o leyes generales.

## Seccion 3<sup>a</sup> De los Diputados.

31. Ningun vecino del Estado podra escusarse o admitir el nombramiento de Diputado.

32. Los Diputados seran inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podran ser reconvenidos por ellas.

83. Los Diputados durante su mision no podran ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacion podran ser en su caso ejecutados.

84. Para declarar si ha o no lugar a la formacion de causa en las criminales q. se intenten contra los Diputados, se constituirá el Congreso en gran Jurado, compuesto a lo menos a las tres cuartas ptes. del total a ellos.

85. No habrá lugar a la formacion de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias ptes. el numero de Diputados presentes; y en tal caso jamas podria tomarse el asunto en consideracion por ninguna Sala o la Suprema Corte de Justicia.

86. Si se declarare por el Congreso haber lugar a la formacion de causa a algun Diputado, quedara este suspenso de su encargo y a disposicion de la Suprema Corte de Justicia.

87. Los Diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podran obtener empleos algunos del nombramiento del gobierno, a menos q. les correspondan por escala.

88. Para indemnizar a los Diputados se les asistira con <sup>las</sup> dietas q. les tiene señaladas una ley, y seran pagadas por la Tesoreria general del Estado.

## Seccion 4.<sup>a</sup>

De la base para la eleccion de Diputados.

89. La base para la eleccion de Diputados sera la poblacion.

90. En ningun caso sera el numero de estos menor de trece, ni mas de veinte y uno.

91. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrara un Diputado.

92. Esta base subsistira mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni crezca de trescientas quince mil. En el primer caso se reducira de modo q. resulten trece Diputados; y en el segundo, se aumentara hasta q. produzca veinte y uno.

93. Si de la poblacion total del Estado dividida p.<sup>a</sup> la base señalada en el art.º 90, resultare una fraccion q. crezca o llegue a la mitad de dicha base, se nombrara otro Diputado.

94. Cada seis años se hara un censo general del Estado, al q. se arreglaran las elecciones siguientes.

## Seccion 5.<sup>a</sup>

De la eleccion de Diputados.

95. Los Diputados seran nombrados por los Distritos.

96. La eleccion se verificara cada dos años, en el